

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los catorce días del mes de enero del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/1088/2012/I y su acumulado IVAI-REV/1171/2012/III**, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chacaltianguis, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El veintitrés de octubre de dos mil doce, -----, formuló solicitud de acceso a la información al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chacaltianguis, Veracruz**, vía sistema Infomex-Veracruz, con folio 00501312 en la que requirió información del Síndico Municipal, en específico:

- "...I. Solicito la relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio (vía jurídica).
- II. Enliste los asuntos de litigio, en los que representa legalmente al municipio.
- III. Que acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en qué documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio del 2012.
- IV. Hasta que fecha tienen presentado los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, solicito copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega.
- V. Cuales actos le ha encomendado el ayuntamiento, y solicito copia de las actas u oficios donde se le hacen estas encomiendas.
- VI. ¿Ha fungido como agente del ministerio público?
- VII. Solicito copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal.
- VIII. Solicito me informe de las fechas en que ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería.
- IX. Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos.
- X. Solicito la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utiliza.
- XI. Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones.
- XII. Relación de bienes inmueble y muebles municipales en los que participa actualmente en su reivindicación.
- XIII. ¿Que comisiones preside actualmente en el 2012?
- XIV. ¿El síndico avala la ley de ingresos del 2011 y la del 2012?, solicito el documento, en donde el síndico avala la formulación de la ley de ingresos de estos años."

Del mismo modo en fecha primero de noviembre de dos mil doce, -----, formuló solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chacaltianguis, Veracruz, vía sistema Infomex-Veracruz, con folio 00543012 en la que requirió información del Síndico Municipal, en específico:

DATOS GENERALES

SEXO (1) M (2) F

EDAD (AÑOS)

18-24 (1) 25-34 (2) 35-49 (3) 50-64 (4) 65 O + (5)

Máximo nivel de Escolaridad

Primaria Incompleta (1) Primaria Completa (2) secundaria (3) Preparatoria (4)
Licenciatura (5) Especialidad (6) Maestría (7) Doctorado (8)

Ingreso económico mensual (aproximadamente)

5000 a 10,000 (1) 10,001 a 15,000 (2) 15,001 a 20,000 (3) 20,001 a 25,000 (4) 25,001 a 30,000 (5) 30,001 a 35,000 (6) 35,001 a 40,000 (7) Más de 40,001 (8)..."

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el catorce y veintitrés de noviembre del presente año compareció ante este Instituto -----, interponiendo recursos de revisión en contra de la entidad municipal, mismos que se tuvieron por presentados el catorce y veintitrés de noviembre de dos mil doce.

III. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, se decreto la acumulación de oficio, del expediente IVAI-REV/1171/2012/III, al identificado como IVAI-REV/1088/2012/I, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, toda vez de que en los Recursos de Revisión de mérito existe identidad por cuanto a las partes y agravios.

IV. Dentro del procedimiento seguido para este asunto, el Sujeto Obligado desatendió los requerimientos contenidos en el proveído admisorio, lo cual permite presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a las solicitudes de información.

V. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, el dieciséis y veintisiete de noviembre de dos mil doce, se emplazo al sujeto obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación, como consta en la diligencia de alegatos celebrada el diez de diciembre de dos mil doce.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el recurso de revisión **IVAI-REV/1088/2012/I**, se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida entrar a su estudio.

No así por lo que respecta al medio de impugnación **IVAI-REV/1171/2012/II**, derivado del folio 00543012 del sistema Infomex-Veracruz, toda vez que en este caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 71.1 fracción V, en relación con los diversos 70.2 y 69.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las consideraciones siguientes:

Del contenido del acuse de recibo generado por el sistema Infomex-Veracruz, respecto del folio 00543012, se advierte que los pedimentos de -----, van en función de que dentro de las opciones aportadas en su escrito, la entidad municipal seleccionara aquella opción que diera respuesta a sus pretensiones, hecho que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información, porque de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **el derecho de acceso a la información, es la garantía individual que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés**

legítimo o justificar su utilización, ajustándose únicamente a las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia en cita.

Entendiendo por información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

El procedimiento para ejercer el derecho de acceso a la información en el caso del Estado de Veracruz, se regula en el Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, estableciendo que cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, esta solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva, y deberá contener por lo menos: **nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico; descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada** y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, no obstante el sujeto obligado la entrega en el formato en que se encuentre.

En ese orden de ideas, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede solicitar la información pública contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, ajustándose a los requisitos que marca la Ley de la materia y descritos con anterioridad, mismos que no se satisfacen en el escrito registrado bajo el folio 00540912 del sistema Infomex-Veracruz, dado que de su análisis se advierte que la pretensión del promovente es que la entidad municipal emita respuesta a sus cuestionamientos seleccionando una de las opciones propuestas por él, esto es, su pedimento esta formulado bajo una serie de preguntas cuyas respuestas fueron establecidas previamente por el particular, y respecto de las cuales requiere que la entidad municipal seleccione aquella opción que responda a su interrogación, a lo cual no está obligado el **Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz**, porque el derecho de acceso a la información no crea a favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía o forma mediante la cual pide conocer cierta información, sino que deben ajustarse a lo ordenado por la Ley de la materia.

Tiene aplicación al caso lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2a. I/92 de la octava época, visible en página 44 del Semanario Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso **no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.**

En ese orden, el derecho de acceso a la información pública debe entenderse como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que consta en cualquier tipo de documento previsto así por la ley de la materia, que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un Sujeto Obligado, ya sea que dicha información haya sido generada por él, u obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, pues lo trascendente radica en que dicha información registra, de una forma u otra, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de las facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulen su actuar.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no tiene el alcance de constreñir a un Sujeto Obligado a pronunciarse sobre cualquier petición o consulta que un particular le formule, so pretexto de hacerlo mediante una solicitud de acceso a la información, puesto que acorde con lo dispuesto en la Ley de transparencia vigente, a través de dichas solicitudes los gobernados sólo pueden requerir información que se encuentre registrada en algún documento bajo resguardo del ente público al que se solicita, pero en modo alguno se constriñe a emitir un **pronunciamiento, opinión o criterio**, respecto de la consulta o planteamiento que se le formule, ni siquiera tratándose de cuestiones relacionadas con las actividades sustantivas que dicho órgano tenga encomendadas.

Tiene aplicación al caso, el criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

"...Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información..."

No es óbice a lo anterior, que derivado de las resoluciones pronunciadas por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en los expedientes 2677/09, 2790/09, 4262/09, 0315/10, 2731/10, se estableció que:

"...cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante..."

En el caso a estudio no es dable ordenar la entrega de documento alguno, toda vez que como se indicó con anterioridad, las pretensiones del promovente están encaminadas a que el sujeto obligado seleccione únicamente aquella opción proporcionada por el particular que dé respuesta a su pretensión, lo que como ya se fundamentó, escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información, de ahí que aún y cuando el sujeto obligado emitió respuesta a las pretensiones del promovente, este Consejo General está impedido para estudiar y pronunciarse en torno al recurso de revisión en estudio, actualizando la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 71.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al estar en el supuesto del numeral 70.2 del mismo ordenamiento legal citado, por consiguiente de conformidad con lo ordenado en el numeral 69.1 fracción I **SE SOBREESE** el medio de impugnación **IVAI-REV/1171/2012/III**, derivado del folio 00543012 del sistema Infomex-Veracruz.

TERCERO. Continuando con el estudio de los recursos de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa ----- manifestó como agravio: **no recibí la información solicitada.**

Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que el **Ayuntamiento Constitucional de Chacaltianguis, Veracruz**, vulneró su derecho de acceso a la información al ser omiso en responder la solicitud de información que el veintitrés de octubre de dos mil doce, le formulara vía sistema Infomex-Veracruz.

En ese orden y toda vez que de conformidad con lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión es la **falta de respuesta a una solicitud de información**, y dado que en la diligencia de alegatos se hiciera efectivo el apercibimiento al sujeto obligado de tener como presuntivamente ciertos los hechos imputados por -----, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, **la litis** en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió la entidad municipal vulnera el derecho de acceso a la información del promovente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con la obligación que le imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, toda vez que del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz visible a foja 7 del sumario, se advierte que el cuatro de octubre de dos mil doce se cerraron los subprocesos de la solicitud de información con folio 00451612, sin que el sujeto obligado documentara respuesta o prórroga a la solicitud de información, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información de -----, porque como se indicó anteriormente las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, lo que en el caso a estudio no acontece.

Ahora bien, por lo que respectada a la información solicitada, tenemos que bajo los números romanos **I** y **II** de su solicitud de información, el promovente requirió se proporcionara una relación de los asuntos municipales que se encuentran en litigio, clasificados de acuerdo al tipo y avance de éstos, así como una lista de aquellos asuntos en litigio en los que el Síndico Municipal representa legalmente al municipio, solicitud de información a la cual el sujeto obligado esta constreñido a emitir respuesta, porque de conformidad con lo ordenado en el artículo 37 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es atribución del Síndico Municipal, procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio en los que fuere parte, así como representarlo legalmente.

No es óbice a lo anterior que de conformidad con lo ordenado en el artículo 12.1 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los lineamientos Vigésimo primero, Vigésimo segundo y Vigésimo quinto fracción II de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, se considera información reservada las actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos judiciales, administrativos, de responsabilidad cuando aún no hayan causado estado, incluidas las Investigaciones Ministeriales.

Sin embargo, dicha reserva no se surte en el caso a estudio, porque suponiendo sin conceder que la entidad municipal enfrente algún procedimiento judicial o administrativo, la petición del promovente sólo está encaminada a conocer un listado de éstos asuntos, y que es procedente entregar, porque de conformidad con lo ordenado en el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia vigente y el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, es deber de la entidad municipal preparar una versión pública de la información que tenga el carácter de reservada, y además, los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen, forman parte de la información que la entidad municipal debe generar por formar parte de la entrega recepción de su administración,

de conformidad con lo ordenado en los artículos 185 y 186 fracción XI Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente.

Es de señalar que de acuerdo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/443/2011/III e IVAI-REV/414/2012/III, la versión pública de los procedimientos judiciales, administrativos, de responsabilidad cuando aún no hayan causado estado, incluidas las Investigaciones Ministeriales, se limita al número de expediente y el estado procesal que guarda, por ser datos que por sí solos no interfieren con la reserva de la información, por lo que al cumplimentar el presente fallo y de enfrentar algún asunto litigioso, el sujeto obligado deberá proporcionar al recurrente sólo el número de expediente y el estado procesal que guarda, y en caso de contar en sus archivos con una clasificación por tipo de asunto, deberá permitir su acceso, de lo contrario deberá notificar la inexistencia de la información al promovente, ya que de conformidad con lo ordenado en el numeral 57.1 los sujetos obligados sólo proporcionarían aquella información que obre en su poder y estén constreñidos a generar.

Respecto a la lista de aquellos asuntos en litigio en los que el Síndico Municipal representa legalmente al municipio, ésta deberá proporcionarse en la forma en cómo sea generada por el sujeto obligado, omitiendo cualquier dato respecto de los cuales deba guardar secrecía, de conformidad con lo ordenado en los numerales 3.I fracción III, 6.1 fracción III, 12.1, 12.2, 17.1 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante a la información solicitada en el romano número **III** de la solicitud de información, encaminada a conocer las acciones que ha realizado y realiza el Síndico Municipal para vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, así como en que documentos se comprueba su participación, incluida las copias de éstos correspondiente al año dos mil once y de enero a junio del año dos mil doce, solicitud de información que el sujeto obligado está constreñido a responder porque de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es obligación de la entidad municipal documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 37 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, es atribución del Síndico Municipal, vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, de ahí que al cumplimentar el presente fallo deberá dar respuesta a los cuestionamientos formulados por el incoante, y permitir el acceso a la documentación requerida.

Respecto a la información solicitada por el promovente en el número romano **IV** de su escrito de solicitud de información, encaminada a conocer hasta qué fecha se encuentran presentados los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, incluida copia de los estados financieros correspondientes a los últimos tres meses, tenemos que de conformidad con lo ordenado en los numerales 35 fracciones VI y VII, 37 fracción IV y 45 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a la entidad municipal revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como presentar dichos documentos al Congreso del Estado para su revisión, y de forma específica al Síndico le compete vigilar que, con oportunidad, se presenten dicha documentación al Congreso del Estado.

En el caso de los estados financieros, éstos deben presentarse al Congreso del Estado a más tardar el día veinticinco del mes inmediato posterior y por lo que respecta a la cuenta pública, su presentación debe efectuarse durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización, al así disponerlo los artículos 23.1 y 25.4 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que le asista razón al promovente para demandar su acceso, amén de que dichos estados financieros forman parte de la información que de oficio debe transparentar el sujeto obligado de conformidad con lo ordenado en el artículo 8.1 fracción XXIX de la Ley de la materia.

Tocante a la copia de la última cuenta pública anual que a decir del promovente fue presentada al Congreso de la Unión, con el sello o firma que compruebe esta entrega, es de indicar que tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre como la Ley de Fiscalización Superior, ambos ordenamientos legales vigentes en el Estado, y que regulan la atribución del sujeto obligado en materia de cuenta pública, en modo alguno constriñen a los Ayuntamientos a presentar dicha documentación ante el Congreso de la Unión como requiriera el promovente, sin embargo, como el sujeto obligado omitió tramitar su solicitud de información notificando la existencia o inexistencia de la información, como se lo imponen los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, deberá dar respuesta a la misma y notificar dicha inexistencia de forma expresa.

Ahora bien, bajo los romanos **V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII y XIV** de su solicitud de información, -----, solicitó conocer: los actos encomendados al Sindico Municipal, así como copia de las actas y oficios en los que consten dichas encomiendas; conocer si el Sindico ha fungido como agente del ministerio público; copias de todas las actas de las Comisiones de Gobernación, Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal; las fechas en que dicho servidor público ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería; fechas en las que ha asistido a las sesiones de cabildo; relación de bienes muebles e inmuebles en los que actualmente participa en su reivindicación; comisiones que preside el Sindico en el año dos mil doce; así como conocer si el Sindico avala la ley de ingresos correspondiente a los años dos mil once y dos mil doce, incluido el documento en donde conste tal hecho; información que el sujeto obligado esta constreñido a proporcionar, porque se relaciona con las atribuciones encomendadas al Sindico.

En efecto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 37 fracciones V VI, VII, VIII, IX, XI y XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, corresponde al Sindico realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento; fungir como Agente del Ministerio Público; formar parte de las comisiones a que alude el promovente en su solicitud de información, incluida la firma de los cortes de caja de la Tesorería municipal; colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio; registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales; asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento y presidir las comisiones que acuerde el sujeto obligado, por lo que la información que al respecto genere debe considerarse pública, por formar parte de sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1 fracción XXXVIII inciso e), 11 y 57 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de ahí que la entidad municipal deberá emitir respuesta a las solicitudes de información en estudio y proporcionar la información requerida por -----.

Cabe señalar que al requerir las fechas en las que el síndico ha asistido a las sesiones de cabildo, -----, también solicitó se proporcionara el porcentaje de asistencia al total de las sesiones, porcentaje que resulta procedente siempre que en los archivos del sujeto obligado obre un documento que soporte dicha información, porque si bien es cierto los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo forman parte de la obligación que de oficio debe transparentar la entidad municipal, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8.1 fracción XXXVIII inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en modo alguno implica que deba proporcionarse el porcentaje solicitado, porque pierde de vista el recurrente que el alcance de la garantía de acceso a la información es imponer a los sujetos obligados el deber de permitir a toda persona el acceso a la información pública, que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula, deben generar, conservar o resguardar, pero de forma alguna están compelidos a procesar la información en los términos exigidos por los solicitantes, puesto que en términos de lo ordenado en el artículo 56.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados entregaran información en el formato en que la generen, salvo el caso en que cuenten con un área encargada de procesar la información como lo exigen los solicitantes, hecho que no se encuentra acreditado en autos, toda vez que la entidad municipal fue omisa en cumplimentar los requerimientos formulados en la fase de substanciación del medio recursal que se resuelve, de ahí que para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de -----, deberá responder la petición del promovente y permitir el acceso al porcentaje de asistencia requerido siempre que obre en sus archivos documento que soporte dicha información, en caso contrario, deberá notificar tal circunstancia al promovente.

Tocante a la relación de bienes inmuebles solicitada por el promovente en el número romano **IX** de su solicitud de información, al treinta de junio de dos mil doce, en la que se precise ubicación, fecha de adquisición, número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de éstos, tenemos que la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, en sus artículos 37 fracciones IX y X, 105, 186 y 187 fracción X, constriñe a los Ayuntamientos a registrar y en su caso reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, así como llevar un inventario, catálogo y resguardo de éstos, que además formara parte de la documentación que deberá integrar el proceso de entrega-recepción de la administración pública municipal.

Inventario de bienes inmuebles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1 fracción XVI, concibe como información pública, al obligar a publicar de oficio el inventario de bienes inmuebles que tengan en propiedad o posesión los sujetos obligados, en el que se incluya: dirección de los inmuebles, régimen de propiedad, nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso; valor catastral, y así como cualquier otro dato que se considere de interés público.

Disposiciones legales que en su conjunto determinan la obligación de dar respuesta a la petición en estudio y permitir el acceso a los datos requeridos por -----.

Finalmente por lo que respecta a la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario, factura y área o departamento asignado, que solicitara el promovente en el número romano **X** de su solicitud de información, es de indicar que la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 37 fracción X, 105, 113, 186 y 187 fracción X, en relación con los diversos 85 y 88 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Mueble vigente, disponen que las adquisiciones de todo tipo de bienes que realicen los municipios, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, teniendo la obligación de registrar, inventariar y contabilizar los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo de la institución, registro de control que se lleve a cabo bajo una identificación cualitativa de los bienes, asignando un número de inventario, así como la descripción de características y cualidades de éstos, incluido su resguardo a efecto de controlar la asignación de los bienes muebles a los servidores públicos.

En base a lo anterior le asiste razón al promovente para demandar el acceso a la relación del Parque Vehicular del **Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz**, con las características que indica en su solicitud de información, ya que en términos de lo ordenado en la Ley de Adquisiciones antes invocada, el inventario de bienes muebles debe contener la identificación cualitativa del bien mueble y su control de resguardo, amén de que todos los procedimientos de licitación bajo los cuales se lleve a cabo la adquisición de dichos bienes, tienen el carácter de información pública de conformidad con lo ordenado en el artículo 8.1 fracción XIV, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en relación con el diverso Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Cabe precisar que en dicha relación el promovente solicita además se indique el lugar en que se ubica el parque vehicular físicamente cuando no está en uso, requerimiento al cual debe dar respuesta el sujeto obligado, porque de conformidad con lo ordenado en los numerales 86 y 87 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Mueble vigente, las instituciones deben expedir manuales de procedimientos para el control de sus bienes muebles, en los que se precisaran los criterios que permitan el eficiente y racional aprovechamiento de los recursos con que cuenten, considerando, los mecanismos y controles necesarios para la adecuada administración de dichos bienes, así como para el registro, guarda o custodia y entrega de los mismos en almacén.

Ahora bien, que al formular la solicitud de información, requirió que la entrega se efectuara vía **sistema Infomex- Veracruz, sin costo**, modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del citado sistema, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por la ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información, y de la obligación que tengas las entidades públicas para generarla en los términos requeridos.

Disposición que se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, el **Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz**, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita, y el sujeto obligado este constreñido a generar la información vía electrónica.

Modalidad que contrario a lo exigido por el recurrente, no es exigible a la entidad municipal, porque aún y cuando la información materia de su solicitud forma parte de aquella que de oficio está obligada a transparentar la entidad municipal, no debe perderse de vista que de acuerdo a los datos del Censo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de Chacaltianguis, Veracruz, es menor a setenta mil habitantes, motivo por el cual, y en términos de lo que prevé el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, estando a su elección el publicitar dicha información en un sitio de internet, siempre que tenga acceso al uso de las nuevas tecnologías de la información, disponibilidad, que en forma

alguna se encuentra justificada en actuaciones, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en atender los requerimientos que en la fase de substanciación del recurso le formulara el Consejero Ponente.

Así las cosas, es probado para este Consejo General que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo que al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de -----, vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico -----, deberá emitir respuesta a la solicitud de información, notificándole además que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción la documentación requerida en los términos que han quedado precisados en el cuerpo del presente Considerando.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

En el entendido de que si el formato en el que se encuentre generada la información permite su envío vía electrónica, deberá remitirlo al recurrente vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, al ser esta la modalidad elegida al formular su solicitud de información. Así mismo se hace del conocimiento del sujeto obligado que de conformidad con lo ordenado en los artículos 6.1 fracción III, 12.1, 12.2, 17.1, 58 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos personales, que en su caso contengan en los documentos que soporten la información requerida por -----, y descrita en los romanos III, V y VII de su solicitud de información, toda vez la Ley en cita prevé como causa de responsabilidad administrativa el entregar indebidamente la información clasificada como reservada o confidencial.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **IVAI-REV/1171/2012/II**, derivado del folio 00543012 del sistema Infomex-Veracruz, al actualizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 71.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo ordenado en el numeral 70.2 del mismo ordenamiento legal citado, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información folio 00501312 y se **ordena** al **Ayuntamiento Constitucional de Chacaltianguis, Veracruz**, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico -----, emita respuesta a la solicitud de información y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuesto en el Considerando Tercero del presente fallo.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **catorce de enero de dos mil trece**, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos